



**Resolución No. CSJBOR22-937**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de julio de 2022**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-00508

**Solicitante:** Elizabeth Moreno Martínez

**Despacho:** Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura

**Proceso:** Ejecutivo de alimentos

**Radicado:** 13001311000420130044100

**Magistrada ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 13 de julio de 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de julio de la presente anualidad, la señora Elizabeth Moreno Martínez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 13001311000420130044100, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, en el mes de junio de 2022 presentó por segunda vez proceso ejecutivo, luego que fuera rechazado por parte de la célula judicial, sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento sobre su admisión. De igual manera, indicó haber presentado con anterioridad solicitud de vigilancia judicial, de la cual afirma no tener constancia de que se haya ejercido.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Elizabeth Moreno Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 4. Caso concreto

La señora Elizabeth Moreno Martínez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, en el mes de junio de 2022 presentó por segunda vez proceso ejecutivo, luego que fuera rechazado por parte de la célula judicial, sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento sobre su admisión. De igual manera, indicó haber presentado con anterioridad solicitud de vigilancia judicial, de la cual afirma no tener noticia de que se haya ejercido.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6,<sup>2</sup> establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co) Cartagena – Bolívar. Colombia

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender por que los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia<sup>3</sup>, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)*

Ahora bien, atendiendo la queja presentada por la peticionaria por la presunta tardanza en pronunciarse sobre el proceso ejecutivo presentado en junio de 2022, debe precisarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, el despacho se encuentra dentro del término legal para pronunciarse sobre el trámite alegado, por lo que esta seccional no considera que se haya configurado al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, una situación de mora judicial por parte del despacho encartado.

<sup>3</sup> ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

<sup>4</sup> ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. el efecto suspensivo y se resolverá de plano.  
(...)

**En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda.** Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, esta corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la señora Elizabeth Moreno Martínez, dentro del el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 13001311000420130044100, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia **para sucesos de mora presentes**, no configurándose en el *sub lite* tal situación.

Ahora bien, respecto de la afirmación de la quejosa, en lo referente a haber presentado solicitud de vigilancia judicial administrativa con anterioridad, sin tener en cuenta que se haya ejercido, esta corporación se permite indicar, que la solicitud alegada por la usuaria fue tramitada en el marco de la vigilancia judicial identificada con el radicado 13001-11-01-002-2022-00208, respecto de la cual se profirió Resolución CSJBOR22-453 del 7 de abril de 2022, la cual fue comunicada mediante correo electrónico el día 25 de abril de 2022.

**Comunica VJA 2022-208**

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

**Consejo Seccional Judicatura - Bolívar - Cartagena**  
Para: emoreno\_marnez@hotmail.es; Rodolfo Guerrero Ventura; Juzgado 04 Familia - Bolívar - Cartagena y 1 usuarios más


Resolucion Decide VJA 2022-...  
290 KB

Resolución No. CSJBOR22-453  
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de abril de 2022  
“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”  
Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00208  
Solicitante: Elizabeth Moreno Martínez  
Despacho: Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena  
Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura  
Proceso: Ejecutivo de alimentos  
Radicado: 13001311000420130044100  
Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa  
Fecha de sesión: 6 de abril de 2022

Cordialmente

**Presidencia Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**  
Teléfonos: (095) 6647313 - 6643008 - 6643138  
Calle de la Inquisición No. 3-53, Edificio Kalamary  
Cartagena, Bolívar

Evita imprimir este mensaje y si es necesario hacerlo, por favor ¡RECICLA!



## 2.5 Conclusión

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

## 2. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Elizabeth Moreno Martínez, dentro del el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 13001311000420130044100, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante y al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG / KLDS